

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE.**

**Alan David Capetillo Salas**, mexicano por nacimiento, mayor de edad, ciudadano en pleno uso de mis Derechos Civiles y Políticos, señalando como domicilio leal para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

capital del Estado del mismo nombre, con Código Postal **DATO PROTEGIDO** por **mi propio derecho**, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional así como en las disposiciones relativas y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a promover **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio Electoral SM-JE-27/2019, misma que fuera dictada por la responsable en fecha 29 de mayo de 2019.

**CAUSA DE PEDIR**

Que la síntesis de la causa de pedir en el presente proceso deriva de la demanda primigenia de nulidad y revocación de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a fin de que se le habilite al suscrito -como simple ciudadano- la posibilidad de acceder a las funciones de fe pública de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral; ello a fin de estar en la posibilidad jurídica de certificar y dejar constancia de actos y hechos que por su naturaleza pudieran tener relevancia en relación tanto con la materia electoral en lo general como con los procesos electorales en lo particular. Lo anterior, se sostiene, al ser esta solicitud congruente tanto con las finalidades teleológicas propias de la función de oficialía; como con la naturaleza jurídica de la materia electoral en tanto materia de orden público e interés social. Siendo en el caso concreto que la autoridad administrativa al fundamentar

su determinación omitió indebidamente realizar un análisis de proporcionalidad que justificara la indebida restricción normativa en el fondo de esta causa combatida; omitiendo observar los principios constitucionales de certeza, objetividad y máxima publicidad. **Siendo el anterior análisis indebidamente omitido por la Sala Monterrey al momento de dictar su resolución.**

Se motiva lo anterior en razón de los siguientes:

### HECHOS Y ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - que el pasado 2 de abril de 2019, el suscrito, en ejercicio de mi derecho de petición y en mi calidad de ciudadano mexicano, formulo formal consulta al Instituto Estatal Electoral de Estado de Aguascalientes a efecto de que tal autoridad resolviera:

*“Si en mi simple calidad de ciudadano mexicano y a fin de evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, resulta o no procedente que -a título particular- el suscrito particular solicite la certificación de hechos por parte de la Oficialía de este Instituto Estatal Electoral.”*

**SEGUNDO.** – que para la resolución de la consulta anteriormente planteada expresamente se solicito que la autoridad administrativa atendiera:

*“a una interpretación amplia y sistemática tanto de la naturaleza y propósito de la Oficialía Electoral como del conjunto de normas adjetivas que regulan los procedimientos sancionadores ordinario y especial y muy particularmente de lo implícitamente consignado en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes”:*

“ARTÍCULO 259.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría Ejecutiva; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho”

*“Es decir, el reconocimiento explícito de que -incluso a título particular de cada uno de ellos- corresponde al conjunto de los ciudadanos la legítima vigilancia, certificación y eventual denuncia tuitiva de hechos y circunstancias potencialmente vulneradores de la normatividad electoral en tanto materia de orden público”.*

**TERCERO.** - que mediante el acuerdo identificado como **CG-R-38/19** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determino resolver la consulta que el suscrito le formulara determinando impedir formalmente al suscrito el acceso a las funciones de fe publica de la oficialía electoral.

**CUARTO.** - Que el referido **CG-R-38/19** me fue formalmente notificado en fecha 19 de abril de 2019.

**QUINTO.** – Que en fecha 22 de abril de 2019 el suscrito impugno ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes la constitucionalidad del referido **CG-R-38/19**.

**SEXTO.** - Que en fecha 30 de abril de 2019 el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió la impugnación del suscrito declinando el estudio de fondo de los planteamientos de constitucionalidad planteados por el mismo al advertir que la causa de pedir subyacente podía ser adecuadamente atendida mediante a la interpretación conforme del conjunto de normas impugnadas. En tal etapa procesal el suscrito se dio por conforme con tal resolución dado que la misma atendía a cabalidad la causa de pedir subyacente en el asunto.

**SEPTIMO.** – Que, sin que tuviera legitimación ad causam legalmente reconocida para ello<sup>1</sup>, en fecha 30 de mayo de 2019 tuvo conocimiento de que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes -en fecha 4 de mayo de 2019- promovió ante la Sala Monterrey del Tribunal Electoral de la Federación Juicio Electoral a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.** – Que en términos de lo anteriormente señalado es que en fecha 29 de mayo de 2019 la Sala Monterrey dicto la sentencia relativa al SM-JE-27/2019, misma por al cual indebidamente determino revocar la resolución TEEA-JE-003/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes misma que había sido dictada en favor de la causa de pedir sostenida por el suscrito a lo largo de la presente cadena impugnativa.

Siendo en caso que en razón de lo anterior me veo en la necesidad de acudir a esta instancia jurisdiccional a fin de combatir la inconstitucional e ilegítima determinación de la responsable.

#### **CUESTIÓN PREVIA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que resulta de explorado derecho que en jurisprudencia definida la Sala Superior del Tribunal Electoral ha determinado:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES<sup>2</sup>.**- A partir

---

<sup>1</sup>Al respecto véase. - Jurisprudencia 4/2013

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-

<sup>2</sup> Jurisprudencia 5/2019

de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia** en sentido amplio, el recurso de reconsideración **es procedente en aquellos asuntos inéditos** o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia **que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional**, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral **o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas** o colectivos **que de otra forma no obtendría una revisión judicial**. Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional **o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características**. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura **la efectividad de los recursos judiciales** y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente

Si pues, el antes citado criterio jurisprudencial se actualiza en razón de las siguientes consideraciones:

- La existencia en el presente asunto de una determinación jurisdiccional a un justiciable (el suscrito) que deniega la causa de pedir del mismo *sin haber nunca, a lo largo de toda la cadena impugnativa, dado respuesta exhaustiva a los planteamientos de inconstitucionalidad originalmente planteados ante la autoridad jurisdiccional local.* Lo anterior, dado que la resolución por este medio impugnada se limitó a revocar la resolución de la autoridad jurisdiccional local sin proveer ni atender los planteamientos de constitucionalidad que le dieran origen primigenio en la demanda de originalmente planteada ante el Tribunal Local. Esto dado que si, como fue el caso, la Sala Responsable decidió revocar la validez de la interpretación conforme que me fuera favorable, ello le imponía la obligación de estudiar y desvirtuar a cabalidad el conjunto de conceptos de **AGRAVIOS Y PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD** que originalmente fueron planteados ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y mismos **QUE A LO LARGO DE TODA LA CADENA IMPUGNATIVA NO HAN SIDO ATENDIDOS** en razón de la interpretación conforme que dicho Tribunal Local advirtió para omitir su estudio. Siendo el caso por tanto que, en el supuesto -no concedido- de que la Sala Monterrey válidamente determinara la improcedencia de tal interpretación conforme ello la obligaba a dar cuenta del conjunto de cuestiones de constitucionalidad que fueran originalmente planteadas por el suscrito, circunstancia que en la especie no ocurrió.
- Que en el presente asunto resulta una cuestión de importancia y trascendencia el determinar, de forma coherente con el conjunto del sistema jurídico mexicano, si la respuesta a una consulta formulada por un ciudadano y fundada en una norma constituye -o no- un acto de aplicación concreta de la misma norma. Lo anterior dado que, como fue el caso, en el presente asunto la responsable sostiene el conjunto de su determinación a partir de suponer que en el presente asunto no ha

existido un acto concreto de aplicación de la norma que fuera objeto de control constitucional por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ello pese a que en la consulta primigenia que el suscrito llevara acabo ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes tal autoridad administrativa utilizo expresamente las normas jurídicas referidas como fundamento de su respuesta a la consulta que el suscrito el formulara en forma concreta.

- El manifestó e **inédito** estado de indefensión del suscrito derivado de la imposibilidad fáctica y jurídica de proveer el advenimiento de un medio de impugnación en contra de la resolución que, en sentido favorable a su causa de pedir, le fuera originalmente dictada por la autoridad jurisdiccional del Estado de Aguascalientes. Lo anterior, en el entendido de que -como fue el caso- las autoridades administrativas carecen formal y legalmente de legitimidad activa para impugnar las resoluciones de sus superiores jurisdiccionales. Y de ahí que el suscrito no tuviera la obligación de guardar cautela para concurrir como tercero interesado dentro de un procedimiento que en términos legales y formales ya configuraba cosa juzgada. Siendo el caso que de tales y atípicas circunstancias se configura en perjuicio del suscrito un manifestó estado de indefensión en menoscabo de la causa de pedir que el suscrito reivindicara y misma que en vía de lo ya antes expuesto no ha sido cabalmente atendida en el conjunto de la presente cadena impugnativa, configurándose con ello una manifiesta conculcación del principio constitucional y convencional de efectividad de los recursos judiciales.
- El asunto debe aceptarse en cuanto a su conocimiento Toda vez que se debe dilucidar cuándo es que sí pueden las autoridades responsables en los juicios de nulidad, impugnar las sentencias en las que participan con esa calidad, esto es, fijar los alcances de las jurisprudencias aplicables de esta Sala Superior.

- En virtud de que debe definirse si al hacer una interpretación conforme, un tribunal está llevando a cabo un control de constitucionalidad abstracto de una norma, o simplemente está decidiendo o diciendo lo que considera que dispone aquella, bajo un método de interpretación que pudo ser no solo el conforme (como de hecho ocurrió en el caso), en donde el tribunal local indicó que la interpretación del artículo 102 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, era sistemática y equitativa, sino aplicando incluso uno histórico, funcional, teleológico o cualquier otro.
- Es procedente, pues definirá también si los tribunales locales, pueden interpretar (a través de la interpretación conforme o cualquier otra) las normas que fundan las determinaciones tomadas en una consulta electoral o si ello está vedado.
- También, si la interpretación conforme es o no un ejercicio de control abstracto de la constitucionalidad de normas, como lo sostiene la Sala responsable, o si bien, como lo aseguramos en este recurso, es simplemente un método de interpretar la ley como cualquier otro, que puede hacer un tribunal local, regional, nacional o cualquier autoridad que aplique la ley, lo que es **un tema propiamente constitucional**, lo que por sí hace procedente este medio de impugnación.
- Por último, Deberá definir, si las respuestas dadas a una consulta, no pueden ser generales en ningún caso, si se hace una interpretación conforme de una norma, porque ello equivale a un ejercicio abstracto de constitucionalidad.

Así pues, es del conjunto de lo hasta aquí razonado que esta Sala Superior debe reconocer la relevancia y trascendencia de las cuestiones y criterios en el presente asunto ventiladas, habilitando por tanto la procedencia del presente Recurso de Reconsideración, permitiendo con ello que esta máxima instancia jurisdiccional electoral emita una sentencia de fondo que, además de restituir al suscrito en la garantía de acceso a un recurso judicial efectivo, permita a esta autoridad determinar un conjunto de cuestiones y criterios relevantes para otros casos análogos el presente.

Así, pues analizada y superada la presente cuestión previa es que en relación a la ahora impugnada sentencia SM-JE-27/2019 resulta procedente y necesarios hacer valer los siguientes:

## **AGRAVIOS**

### **PRIMER AGRAVIO. INDEBIDA PROCEDENCIA DEL ASUNTO.**

En primer término, es importante fijar lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que indica en su artículo 13, los sujetos que están legitimados para la presentación de medio de impugnación;

#### **Artículo 13**

*1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:*

*a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

*I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*

*II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y*

*III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.*

*b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y*

*c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.*

*d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.*

Tal y como se advierte de la normativa constitucional y legal anterior, el sistema de medios de impugnación en materia electoral ha sido diseñado para garantizar los derechos, en materia electoral, de los partidos y agrupaciones políticas; candidatos, afiliados o militantes de partidos políticos, y ciudadanos que, por su propio derecho, aduzcan violaciones a sus derechos político-electorales; **por lo que es claro que estos sujetos de derecho, son los únicos legitimados para asumir la defensa**, tanto de los intereses del propio partido y de sus candidatos, así como de aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece; o bien, tratándose de ciudadanos, cuando consideren que existe alguna afectación a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, afiliación o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

También en ese sistema de justicia electoral se prevé la defensa colectiva de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando han ejercido su derecho de asociación, específicamente en la creación de agrupaciones políticas o de partidos políticos.

Ahora bien, **cuando una autoridad**, federal, estatal o municipal, **participó** en una relación jurídico procesal **como sujeto pasivo**, es decir, como demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, **carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno**, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades, cuando

hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

Lo anterior, con base en la Jurisprudencia 4/2013, que transcribo:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas** para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, **no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.** Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, **carece de legitimación activa** para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

En el caso, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, impugnó ante Sala Regional Monterrey, mediante juicio SM-JE-27/2019, la resolución TEEA-JE-003/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el que se resuelve en mi perjuicio, revocar la resolución impugnada.

Sin embargo, **el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad para promover en recurso o juicio electoral federal, cuando han sido el ente responsable;** al caso es aplicable el criterio de esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-113/2010 y SUP-AG-23/2010.

En otras palabras, el demandado (IEE), en el juicio o recurso electoral local, no está legitimado para ser actor en el juicio o recurso electoral federal, como lo hicieron valer los promoventes del medio, e incorrectamente lo determinó la Sala Regional Monterrey.

En efecto, la Sala Superior debe determinar que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad responsable, es decir, como sujeto pasivo, toda vez que carecen de legitimación activa para promover los medios de impugnación previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto federal como local, está orientada a la defensa de los ciudadanos, ya sea en forma individual o colectivamente organizados en partidos políticos o agrupaciones políticas, en contra de actos que afecten sus derechos político-electorales ya de las autoridades o de los órganos de los partidos políticos a los que estén afiliados.

En ese sentido, el presente asunto, primeramente consiste en una procedencia y acreditación de la legitimación del CG del IEE, que afecta mi derecho como ciudadano, es decir, el CG, se encuentra litigando un juicio en contra de un ciudadano, punto que es de considerarse contrario a sus funciones y facultades, y que además, es validado y consentido indebidamente por la Sala Regional Monterrey, desobedeciendo lo ordenado en una jurisprudencia, cuestión que es eminentemente grave, pues atenta contra el orden impuesto, a través de interpretaciones jurisprudenciales por parte del Sala Superior.

Si bien, la Sala Regional responsable, intenta justificar su irrupción y desobediencia a la Jurisprudencia 4/2013, en la similar 30/2016, salta a la vista, que no hay forma que pueda ser aplicable, pues esta indica lo siguiente:

**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.-** En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, **existen casos de excepción** en los cuales, **el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable**, sea porque estime que **le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal**, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

En ese entendido, este criterio se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se considera que **no es dable, que autoridades en sentido formal y material continúen una cadena impugnativa con el objetivo de pedir la subsistencia de toda clase de determinaciones**, dado que en algunos casos puede trastocar derechos fundamentales de los justiciables que en la relación jurídico-procesal tuvieron la calidad de partes.

Esos supuestos de excepción se actualizan únicamente cuando se aprecia una irremediable afectación en la esfera jurídica y material de los ciudadanos que participan de la función pública y que, en efecto, pueden actuar investidos con el carácter de autoridades responsables en sentido formal, pero conservan un ámbito propio de derechos que debe ser objeto a su vez de tutela jurisdiccional.

Lo que me lleva a preguntarme, en el asunto concreto, ¿Dónde y de qué manera se da una afectación personal a los integrantes del IEE, al permitir que un ciudadano pueda solicitar el servicio de la Oficialía Electoral?, la respuesta es sencilla, no existe una afectación personal, es decir, no existen multas, amonestaciones o algún apercibimiento que trascienda a su esfera jurídica individual de derechos.

En el mismo sentido, se nota un esfuerzo por parte de la Sala responsable, para darle entrada al asunto, de tal manera que fundan y motivan la acreditación de la legitimación y por ende, la procedencia del Juicio Electoral, en asuntos como el SUP-AG-55/2011 y el SUP-RAP-224/2009.

El primero de los supuestos, no es aplicable puesto que la materia a resolverse versa sobre transparencia, materia evidentemente de índole distinta al político electoral.

En cuanto hace al segundo precedente invocado por la responsable, tampoco puede ser considerada aplicable, en virtud de que la controversia se origina sobre la imposición de una infracción en materia electoral, consistente en actos anticipados de campaña donde se imponen sanciones que recaen en ámbitos personales, donde sí se afecta una esfera individual de derechos, pues se impone sanciones a diverso personal de Comités de participación ciudadana. Lo anterior puede ser constatado por esta Sala Superior.

Luego, es de señalarse que lo grave del asunto que se presenta hoy, es el hecho de que la Sala Monterrey se desvincule de un criterio jurisprudencial, lo que es extremadamente delicado, puesto que, si bien la literalidad de las jurisprudencias en ocasiones no es aplicable a los casos concretos, es de señalarse que desvincularse e inobservar una jurisprudencia de Sala Superior, puede llevar a extremos peligrosos, lo que configura una clara desobediencia al orden legal que ha fijado la Sala Superior.

Luego, tener por acreditada la legitimación del Consejo General, sería como intentar establecer nuevas excepciones a la aplicación de la jurisprudencia 4/2013, lo que carece de facultades para hacerlo, tal y como fue discutido en la Sesión Pública de Sala Superior en fecha quince de mayo del presente año.

## **SEGUNDO. - FALSA CONFIGURACIÓN DE CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Como punto de partida, debe señalarse en forma clara que en la especie el tribunal local, no hizo un control abstracto, pues el juicio ciudadano presentado ante tal instancia, no fue sobre la definición de la constitucionalidad de una norma, sin que existiera un acto que la aplicara, sino que se hizo a partir de que una consulta formulada por la parte quejosa que aquí impugna, cuya respuesta se fundó precisamente en ese artículo que se interpretó por el tribunal local.

La Sala Regional Monterrey, parte de una percepción equivocada de lo que resolvió el tribunal local de Aguascalientes, pues afirma que este último hizo un control o interpretación abstracta de una norma, cuando lo único que hizo fue un ejercicio de interpretación conforme, como pudo hacer una interpretación histórica, teleológica, sistemática o cualquier otra del precepto que fundó la respuesta negativa a una consulta. No es lo mismo hacer un control de constitucionalidad, que hacer una interpretación, por el método que sea, de una norma y esto último nunca puede estar vedado para un tribunal, sea de la instancia que sea, es más bien su razón de ser.

El presente agravio, reitero, se hace consistir en una **afirmación que resulta manifiestamente equivoca en razón de que fue el acto concreto de aplicación al suscrito de las normas materia de control constitucional la que motivó y habilitó el actuar de la autoridad jurisdiccional local.** Esto es, contrario a lo sostenido por la responsable, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes no actuó en un

análisis abstracto la norma, sino en tutela de los intereses y pretensiones jurídicas concretas que el suscrito reivindicara ante su jurisdicción y mismas que fueran manifiestamente puestos en indefinición e indefensión por la arbitraria resolución por este medio combatida.

En efecto, como claramente puede verificarse de las constancias del sumario, en el presente asunto reiteradamente se ha manifestado que:

- En la solicitud de consulta de fecha 02 de abril de 2019 ante el OPLE de Aguascalientes, **por mi propio derecho consulte:**

*“Si en mi simple calidad de ciudadano mexicano y a fin de evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, resulta o no procedente que -a título particular- el suscrito particular solicite la certificación de hechos por parte de la Oficialía de este Instituto Estatal Electoral.”*

- En respuesta a lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes emitió el CG-R-38/19, acuerdo que -además de invocar, interpretar y aplicar de **FORMA CONCRETA** las disposiciones normativas que después resultaron objeto de consulta- expresamente denominó como:

*“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE **ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ALAN DAVID CAPETILLO SALAS**, RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO”*

- Que, en seguimiento de lo anterior y por mi propio y concreto derecho, el suscrito acudió a la instancia jurisdiccional local reclamando la invalidez constitucional de lo resuelto **-DE FORMA CONCRETA-** por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
- Que es en razón del conjunto de hechos jurídicos -concretos- anteriormente consignados (y a su explícita y concreta causa de pedir) que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó en favor de las concretas pretensiones del suscrito la ahora revocada sentencia TEEA-JE-003/2019.

Resultando por tanto del conjunto de todo lo anterior evidenciada la falsedad de lo sostenido por la Sala Monterrey en relación a que la TEEA-JE-003/2019 llevara a cabo un supuesto control abstracto de la constitucionalidad de una norma. Ello pues, como claramente se puede verificar, la materia sustantiva de la presente cadena impugnativa descansa sobre interpretaciones y actos de aplicación concretos formulados por la autoridad administrativa electoral en relación con las pretensiones jurídicas del suscrito y de ahí lo infundado de la resolución por este medio combatida.

Funda toralmente lo aquí expuesto, el siguiente criterio de nuestro Máximo Tribunal, que deja claro que la interpretación conforme (como la que hizo el tribunal local), no es una forma de control abstracto de la constitucionalidad de normas, sino solo un método más para abstraer cuál es el sentido de éstas.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2018475*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a. CVII/2018 (10a.)

Página: 1191

**“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.”

*Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.*

**Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 838, de título y subtítulo: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL."**

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En efecto, la mencionada Sala indica a manera de pregunta para iniciar su estudio la siguiente “*¿si ante la respuesta que el instituto local dio a una consulta presentada por un ciudadano, sobre el alcance de las atribuciones de la oficialía electoral, el tribunal local actuó conforme a Derecho, al revocar la determinación del Instituto Local, y realizar un ejercicio de interpretación constitucional o análisis del precepto legal en abstracto o de manera general?*”

A partir de ello, el tribunal precisó que debía revocarse la determinación, porque:

- a).- El control abstracto de la constitucionalidad solo corresponde a la Suprema Corte y excepcionalmente a la Sala Superior.
- b).- Que los tribunales locales electorales, solo pueden hacer la revisión de la constitucionalidad de las normas o leyes electorales a través de actos concretos de aplicación.

c).- Que en el caso concreto, el tribunal local actuó indebidamente, porque realizó un ejercicio de control o interpretación constitucional general o abstracto de las atribuciones de la oficialía electoral, al decidir que el artículo 102 del Código Electoral Local, debía entenderse en el sentido de que también los ciudadanos podían pedir el uso de la oficialía electoral, antes de presentar una queja.

d).- Que no obstante, ello se hizo sin que existiera un acto en el que concretamente un ciudadano hubiera presentado una solicitud concreta de certificación a la Oficialía electoral, por lo que no había posibilidad jurídica válida de análisis de las normas.

e).- Que por tanto, solo debía verificarse la legalidad de la respuesta dada por la autoridad, al ser una situación hipotética.

f).- Luego la Sala Monterrey, hace una explicación de lo que es el control abstracto, lo que es la revisión de la constitucionalidad de leyes con motivo de su aplicación, las diferencias entre control abstracto y control difuso.

g).- Que de acuerdo con criterios de la Sala Superior, no es viable emitir una sentencia interpretativa respecto de la aplicación de normas preexistentes al acto por el cual se da respuesta a una consulta genérica sobre situaciones que al momento resulta hipotéticas, porque no existe un acto concreto de aplicación.

h).- Que en el caso concreto, el tribunal local, sin atribuciones para revisar en abstracto una norma legal reconstruyó el significado normativo de dicha norma, mediante la adición o reconocimiento de un supuesto contenido implícito de la misma (interpretación por adición), sin que hubiera una solicitud específica de uso de la Oficialía Electoral.

i).- Insiste la Sala Regional, que el tribunal local, debió limitar su estudio a la legalidad de la respuesta (pero dicho sea de paso, **¿se puede determinar la legalidad de algo, sin primero definir lo que dice la ley de que se trata?**)

j).- Que por tanto, se requería un acto de aplicación de la norma, para que el tribunal pudiera resolver como lo hizo.

k).- Como conclusión se dice, que incorrectamente se determinó con efectos generales, el sentido y alcance de una norma que no había sido aplicada (**no obstante que ésta fundó el acto reclamado**)

Por su parte, baste decir, que el tribunal local en el fallo reclamado, de manera muy clara e impecable, hizo precisiones en el sentido de que no procedía inaplicar la norma consistente en el artículo 102 del Código Electoral del Estado, e hizo una interpretación de ese precepto, a partir de lo que es el PES, como una verdadera institución que restituye derechos humanos, de los cuales es el ciudadano quien es su principal receptor, indicó que debía pasarse del discurso a la materialización del empoderamiento ciudadano, y que resultaba ilógico que sin un ciudadano podía promover un PES, no pudiera hacerse de pruebas fehacientes a través de una oficialía electoral previa.

Concluyó entonces, en una interpretación no solo conforme, sino también sistemática, equitativa y evolutiva o histórica (que no control abstracto de la ley), de la norma que fundó la negativa a la consulta concreta que llevé a cabo, POR SU PUESTO CON LA ÚNICA FINALIDAD DE SOLICITAR OFICIALÍAS ELECTORALES POR MI PARTE, COMO VIGILANTE DEL PROCESO ELECTORAL Y SU EQUIDAD, NO COMO UN MERO EJERCICIO CULTURAL.

De acuerdo con lo reseñado, la ilegalidad del fallo impugnado, radica en que la Sala Monterrey confunde el control abstracto de la constitucionalidad de normas que efectivamente está reservado a la Corte y en ocasiones a la Sala Superior, con el uso de métodos de interpretación que, de ninguna forma, se encuentra vedado para ningún tribunal, pues de considerarse ello, se arribaría al absurdo de que nunca se

puede interpretar la ley por un tribunal de primera instancia, cuando primero tiene que definir qué dice una norma, para después poder aplicarla.

Así pues, no se cuestiona en forma alguna, sino que el suscrito se allana y comparte los argumentos de la Sala Regional contenidos en su "Apartado III, Justificación" relativos al "Marco Normativo", pero precisamente lo que ahí se indica es que el control abstracto de la constitucionalidad de leyes, consiste en (y cito): "...*declarar con efectos generales la invalidez de una norma contraria a la Constitución*".

Pero en la especie, no se hizo un control de constitucionalidad de la norma, ni difuso siquiera, mucho menos abstracto, pues incluso se indicó por el tribunal local que no procedía una inaplicación de la norma, sino que solo se utilizó un método de interpretación, como cualquier otro al alcance de un aplicador de una ley, para decidir qué debe interpretarse que dice una disposición.

Como se reseñó, la Sala Monterrey, indica que la actuación del tribunal debió constreñirse a verificar la legalidad de la respuesta dada por la autoridad, al ser una situación hipotética.

Pero el suscrito se pregunta ¿puede analizarse la legalidad de una determinación tomada en una consulta por la autoridad administrativa electoral, sin primero fijar qué es lo que en realidad dice el precepto que fundó la negativa de su respuesta?, es decir, ¿cómo puede verificarse si es legal lo determinado por una autoridad, sin primero definir qué dice la disposición cuyo alcance está en disputa?

La respuesta es que no puede hacerse prácticamente ningún acto de autoridad, sin primero definir el alcance de la norma, por el método de interpretación que se quiera.

Por otro lado, es insostenible lo que afirma la Sala Monterrey en cuanto a que, en el caso concreto, el tribunal local, sin atribuciones para revisar en abstracto una norma legal reconstruyó el significado normativo de dicha norma, mediante la adición o reconocimiento de un supuesto contenido implícito de la misma

(interpretación por adición); pues o se reconstruye una norma o se interpreta lo que dice implícitamente, pero no pueden hacerse ambas cosas.

Es decir, pareciera que la Sala regional pretende hacer ver que lo que hizo el tribunal, casi fue un ejercicio de legislar, pero también acepta que determinó un contenido implícito de la norma de que se trata, lo que no puede ser, pues algo no puede ser y no ser a la vez, no puede legislarse e interpretarse, o se hace una reforma (para llevarlo a ese extremo) o simplemente se acata una jurisprudencia que dice cuál es el sentido de esa norma.

Así pues, se insiste en que ciertamente es indiscutible que el control abstracto de la constitucionalidad solo corresponde a la Suprema Corte y excepcionalmente a la Sala Superior y que los tribunales locales electorales, solo pueden hacer la revisión de la constitucionalidad de las normas o leyes electorales a través de actos concretos de aplicación.

Pero no es verdad que en el caso concreto, el tribunal local actuó indebidamente, porque realizó un ejercicio de control o interpretación constitucional general o abstracto de las atribuciones de la oficialía electoral, al decidir que el artículo 102 del Código Electoral Local, debía entenderse en el sentido de que también los ciudadanos podían pedir el uso de la oficialía electoral, antes de presentar una queja.

Lo anterior porque, primeramente, no es lo mismo un control de constitucionalidad que una interpretación conforme, por lo que la Sala Monterrey al poner la "o" para separar esas figuras y con ello darles una equivalencia, actúa contra derecho.

Pero además, porque como se dijo por la Suprema Corte en la jurisprudencia que se insertó al comienzo de este argumento, la interpretación conforme es solo un método más para desentrañar lo que dice una norma, y no así, una facultad que solo tiene reservada el Máximo Tribunal.

Ahora bien, ciertamente, se ha definido no solo por la Sala Superior en Materia Electoral, sino también por la Suprema Corte en materia fiscal, que las consultas se deben referir a una situación particular, para poderse considerar como el primer acto de aplicación de una norma.

Ello ha quedado claro en el siguiente criterio:

*Época: Novena Época*

*Registro: 182695*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVIII, Diciembre de 2003*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P./J. 82/2003*

*Página: 5*

**“CONSULTA FISCAL. SU RESPUESTA ES APTA PARA ACREDITAR LA OPORTUNIDAD Y EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES, SI SE TRATA DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDA Y QUE SE REFIERA A UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA.** La respuesta a una consulta fiscal, realizada en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, cuando se apoya en normas generales cuya constitucionalidad se cuestiona, constituye un acto de aplicación de las disposiciones legales en que se funda, apto para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, siempre y cuando dicha consulta se refiera a una situación real y concreta, y se trate del primer acto de aplicación de tales disposiciones en perjuicio del contribuyente. Esto es, cuando a través del juicio de garantías se plantea la inconstitucionalidad de los artículos en que se funda la respuesta a una consulta fiscal, es necesario demostrar que se trata del primer acto de aplicación de las disposiciones que se tildan de inconstitucionales, y que la mencionada consulta no se refiere a una situación abstracta.”

*Contradicción de tesis 7/2002. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 82/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil tres.*

Sin embargo, precisamente esa jurisprudencia, como las que usa como fundamento la Sala Monterrey, hablan de casos en donde, primero, se cuestione la constitucionalidad de una ley y, después, ello sea aceptado por el tribunal de que se trate.

Es decir, para tener por aplicada una norma en una consulta, a fin de cuestionar su constitucionalidad, es necesario que se refiera a una situación real (que en el caso existe pues soy un ciudadano interesado en presentar oficialías y por ello precisamente pregunté o consulté si ello era posible).

Pero en el caso el tribunal, finalmente no declaró ninguna inconstitucionalidad ni inaplicación del artículo 102 del Código Electoral del Estado, sino que simplemente interpretó ese artículo que fue la base para que se me negara que podía llevar a cabo una oficialía electoral.

Por el contrario, la respuesta que da el IEE de Aguascalientes a una solicitud efectuada en relación con el sentido y alcance de alguna disposición legal o reglamentaria, carece de carácter concreto e individualizado cuando el peticionario omite expresar y demostrar que se ubica en el ámbito comprendido por la hipótesis normativa y, por tanto, no tiene los efectos vinculatorios característicos del acto de aplicación por virtud del cual pueda ser controvertido a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral; de lo contrario, el control constitucional asumiría un carácter abstracto y genérico, cuestión que no se da, puesto que el suscrito se encuentra dentro de la hipótesis normativa.

Lo anterior con base en la tesis Tesis jurisprudencial XIX/2015, que transcribo:

Héctor Montoya Fernández vs. Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y otro

ACTO DE APLICACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER LA RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN INTRAPARTIDISTA, CUANDO LA PERSONA NO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA.

De la interpretación sistemática del artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deriva que los militantes de los partidos políticos están en aptitud de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para garantizar la regularidad constitucional de disposiciones estatutarias o reglamentarias del instituto político al que pertenecen; supuesto que impone como requisito indispensable que las normas de carácter general impliquen una vulneración a su esfera jurídica. En ese sentido, la respuesta que da el partido político a una solicitud efectuada en relación con el sentido y alcance de alguna disposición estatutaria o reglamentaria, carece de carácter concreto e individualizado cuando el peticionario omite expresar y demostrar que se ubica en el ámbito comprendido por la hipótesis normativa y, por tanto, no tiene los efectos vinculatorios característicos del acto de aplicación por virtud del cual pueda ser controvertido a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral; de lo contrario, el control constitucional asumiría un carácter abstracto y genérico, que no es propio del que ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y entonces se vuelve a lo que se ha planteado reiteradamente, que es que no existió verdaderamente un análisis abstracto de la constitucionalidad de una norma que es lo único reservado a instancias superiores, sino una interpretación por un método para ello, de un tribunal que, como cualquier otro, precisamente trabaja en interpretar normas, cualesquiera que sean.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral, lo anterior con base en la tesis XC/2015 de rubro **CONSULTAS**.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**

Porque si no, entonces ¿Qué debió decir el tribunal?, ¿decir que el artículo 102 del Código Electoral ordenaba algo que no creía en realidad que indicaba?, o como lo hizo, precisar qué entendía por tal artículo con un bagaje de argumentos históricos, sistemáticos, funcionales y pro persona y pro ciudadano, para después dar ordenar dar la respuesta a la consulta de la forma en que se concluyó.

Desde nuestra perspectiva esto último, en razón de que la interpretación conforme, es un método que siempre está ligado al principio pro persona el que, dicho sea de paso, no puede materializarse de mejor forma que el empoderamiento ciudadano como guardián verdadero de las elecciones.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2014204*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. II/2017 (10a.)*

*Página: 161*

**“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación**

legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se tome insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, **mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.**"

Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016.

*Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.*

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así pues, finalmente es contrario a derecho la determinación de la Sala en el sentido de que era necesario que existiera un acto en el que concretamente un ciudadano hubiera presentado una solicitud concreta de certificación a la Oficialía electoral, porque ello solo sería así, en el caso de que se hubiera considerado la inconstitucionalidad o inaplicación de la norma, pero ello no fue lo que se hizo por el tribunal local, sino que éste solo hizo una interpretación del artículo que fundó la respuesta negativa a una consulta que, dicho sea de paso, la llevó a cabo un sujeto real y concreto, un ciudadano.

Por último, debe decirse que, si bien es verdad que con la consulta realizada, y el sentido del fallo del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, cualquier ciudadano ya podía solicitar oficialías para preservar la materia de actos que consideraba inequitativos de la contienda, lo cierto es que ello no equivale a hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Simplemente, por la naturaleza de la consulta entonces la respuesta a ella de acuerdo a una interpretación conforme del artículo 102 del Código Electoral, provocaba ello, pero no significa que el tribunal local, haya llevado a cabo una inaplicación general de una norma constituyéndose en control abstracto, sino que simplemente no era posible otro efecto al interpretar la norma como adecuadamente se hizo por tal instancia.

Lo mismo hubiera pasado si, por ejemplo, se hace una consulta en el sentido de si un candidato independiente al municipio, puede acceder a una posición de

representación proporcional, pues si nos atenemos a la norma que lo niega, no podría suceder, pero si nos atenemos a la interpretación de esas normas o cualquier otra situación hipotética, entonces sí puede hacerlo.

Así, lo que se quiere evidenciar es que, generalmente, las respuestas dadas a una consulta, son para temas generales de la contienda, qué puede hacer un determinado sujeto involucrado en ella y qué no, siendo que en este caso la pregunta o consulta fue del sujeto más importante en el marco democrático, que es el ciudadano.

### **AGRAVIO TERCERO. - FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. -**

Agravio que se hace consistir en el manifiesto estado de indefensión en que la Sala Responsable ha puesto a la causa de pedir reclamada por el suscrito. Ello puesto que, incluso suponiendo -sin conceder- el exceso o defecto de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en lo relativo a la procedencia de la interpretación conforme sostenida por tal autoridad, lo cierto es que en tal supuesto el conjunto de la cadena impugnativa no ha dado ninguna respuesta de fondo al conjunto de agravios que originalmente enderezara el suscrito para combatir la determinación administrativa de origen. Esto es, que aun habiendo sido frontalmente combatida por el suscrito la constitucionalidad de las normas que me impiden -como ciudadano- el acceso a las funciones de oficialía electoral, lo cierto es que tales agravios no han encontrado análisis, respuesta o refutación alguna a lo largo del conjunto de instancias jurisdiccionales ya superadas hasta esta instancia Superior. En efecto, como claramente podrá verificarse en el estudio de las constancias que integraran el presente sumario, en el recurso jurisdiccional primigenio ante la autoridad judicial local el suscrito sostuvo la inconstitucionalidad de lo resuelto por la autoridad administrativa bajo las siguientes consideraciones textuales:

**INDEBIDA Y RESTRICTIVA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.** – agravio que se hace consistir en razón de la flagrante violación - y omisión- a los criterios interpretativos rectores de la normatividad electoral y muy particularmente de los contemplados en el artículo 4 del código sustantivo de la materia en el Estado, mismo que a la letra refiere:

### **Código Electoral del Estado de Aguascalientes**

ARTÍCULO 4º.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.

**La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, **SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL**; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.****

En efecto de lo antes transcrito claramente se puede traslucir que, a contra sentido de lo resulto por la responsable en su resolución letrista, es responsabilidad y obligación de las autoridades electorales interpretar las normas sustantivas y adjetivas de la materia en atención no solo a su sentido gramatical sino, más importante aún, en razón a la naturaleza sistemática y funcional que las mismas revisten, esto es, en razón de la interpretación extensa y armónica del conjunto de disposiciones normativas que las integran así como de las finalidades y valores sustantivos que buscan salvaguardar. Lo anterior, además, dentro del mandato expreso de buscar garantizar de la forma más amplia posible los derechos humanos protegidos por la teleología de la norma.

Así pues, el acceso a la fe pública en materia electoral, en tanto que constituye una garantía de certeza de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran tener consecuencias de derecho, no puede estar circunscrita ni limitada únicamente a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, pues tal cosa resulta indebida y desproporcionalmente restrictiva de la debida garantía de protección de los derechos político electorales que los ciudadanos pudieran eventualmente reclamar tanto por el propio derecho como por el cuidado y la vigilancia tuitiva que la normatividad electoral les confiere al habilitar que los mismos puedan eventualmente presentar denuncias de hechos susceptibles de activar los procedimientos sancionadores previstos por la ley cuya materia sustantiva es por definición y principio de orden e interés público. Siendo pues lo jurídicamente correcto que como bien lo define el Artículo 104<sup>3</sup> de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, la función y operación -y por tanto acceso- de la oficialía electoral debe estar determinada en razón de la naturaleza sustantiva de los actos y hechos que la misma busque certificar para preservar, naturaleza que no esta definida ni condicionada por el mero hecho de que el solicitante de la oficialía sea un partido político o un candidato independiente.

Sirve de apoyo a lo aquí razonado

#### **FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA<sup>4</sup>**

---

<sup>3</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

<sup>4</sup> Época: Novena Época. Registro: 169497. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. LI/2008 Página: 392

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, **por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica** que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Es pues en atención a lo anteriormente razonado que, al apartarse tanto de la finalidad como de la interpretación sistémica del cuerpo normativo que rige la materia electoral y en razón de resultar una injustificadamente desfavorable determinación en perjuicio del derecho humano a la seguridad jurídica del suscrito, la determinación administrativa tomada por la responsable deberá ser declarada inconstitucional ordenando en consecuencia su revocación y en consecuencia -en la mejor salvaguarda jurídica de los derechos del suscrito- ordenando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral prevea y garantice el acceso del suscrito y de cualquier ciudadano a las funciones de certificación propias de la oficialía electoral

#### **VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 116 CONSTITUCIONAL.**

– agravio que se hace consistir en razón de la flagrante violación en que incurre la responsable, así como la normatividad en que funda su resolución, de lo dispuesto y mandado en el párrafo sexto, del inciso c), de la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 116 de la Constitución Federal, que expresamente refiere:

“6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de **fé pública para actos de naturaleza electoral**, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.”

Así pues, la disposición constitucional antes transcrita claramente refiere que la fe pública otorgada a los organismos públicos locales electorales se instituye en razón de la naturaleza electoral de los actos -y hechos- que serán sometidos a la certificación de la autoridad administrativa, ello sin circunscribir o limitar en ningún momento el ejercicio de tal función únicamente a la solicitud de partidos políticos o candidatos independientes, sino por el contrario, definiendo la teleología de la función de oficialía a la naturaleza electoral del acto o hecho cuya existencia se busca certificar, circunstancia que en ningún sentido puede considerarse definida o alterada en razón de que tal certificación sea solicitada por un simple ciudadano. Mas aun, la remisión expresa a la reserva de ley contenida en la disposición antes transcrita no puede en ningún sentido negar la naturaleza sustantiva de la fe pública electoral que ya ha sido definida por la propia norma constitucional, esto es, dar fe pública para actos de naturaleza electoral; lo anterior independientemente de quien lo solicite sea un partido, un candidato o un simple ciudadano, por disposición constitucional la fe pública en materia electoral es una garantía de base constitucional y orden público que no puede estar limitada en sus accesos mas que por la naturaleza de su materia sustantiva, es decir, la certificación de actos de naturaleza electoral. Dado el caso pues que cualquier norma o disposición administrativa que -ignorando la materia sustantiva de lo que se busque certificar- deniegue el acceso a la fe pública en materia electoral deviene en inconstitucional y como tal debe ser declarado por esta autoridad.

**VIOLACIÓN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CERTEZA.** - Agravio que se hace consistir en la violación en que incurre la autoridad administrativa responsable en razón de la indebida e innecesaria incertidumbre que arroja sobre la actuación de los ciudadanos relacionados con la materia electoral en razón de

la carencia de medios de certificación y constancia de actos y hechos -de naturaleza electoral- que pudieran llegar a repararles un eventual interés o perjuicio, ello pues en tal supuesto careceríamos como ciudadanos de un medio idóneo para salvaguardar y certificar la existencia de actos y hechos que pudieran agotarse, extinguirse o concluirse por el mero transcurso del tiempo, dejando por tanto en constante y permanente estado de indefensión a la colectividad ante circunstancias que pudieran eventualmente implicar un menoscabo de la esfera jurídica de los interesados en materia electoral. Todo lo anterior pues la propia autoridad administrativa electoral evita reconocerse como las competencias y facultades necesarias para dar claridad y seguridad a las consecuencias de derecho que recaigan a hechos y actos de naturaleza electoral, violentando por tanto su deber fundamental de salvaguardar el principio constitucional -y por tanto mandato de optimización- de certeza consagrado como rector de la materia electoral.

Sirve de apoyo a lo aquí razonado lo contenido en la jurisprudencia:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO** e identificable al número P./J. 144/2005, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el **PRINCIPIO DE CERTEZA** en materia electoral ***“consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas***

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE OBJETIVIDAD.** - Agravio que se hace consistir en razón de la indebida negativa de la responsable a dejar constancia objetiva y clara de actos y hechos **de naturaleza electoral** que eventualmente podrían suponer innecesarias situaciones conflictivas. Desviando

indebidamente al plano de la conflictiva subjetividad la interpretación de los actos y hechos de naturaleza electoral que los ciudadanos de Aguascalientes pudieran llegar a conocer y sobre los cuales la definición de la autoridad administrativa electoral deja a los ciudadanos de Aguascalientes en la más absoluta indefensión al negarles un mecanismo objetivo de certificación y validación objetiva de la realidad de los mismos, derivando con ello una conculcación grave de la seguridad jurídica de los ciudadanos del Estado de Aguascalientes en materia electoral y en consecuencia mermando una garantía sustancial para la adecuada tutela de sus derechos político electorales. Cobra relevancia en este sentido la definición jurisprudencial hecha por el pleno del máximo tribunal constitucional de este país respecto de los alcances del principio de objetividad rector de la materia electoral:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de (...) **OBJETIVIDAD OBLIGA A QUE LAS NORMAS Y MECANISMOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTÉN DISEÑADAS PARA EVITAR SITUACIONES CONFLICTIVAS sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.**<sup>5</sup>”

Así pues, es en atención a lo anterior que la responsable incumplió con su resolución en su deber constitucional de salvaguardar el mandato de garantía de objetividad al que está obligada, renegando por tanto en su deber de proveer los mecanismos objetivos necesarios para evitar situaciones conflictivas de naturaleza electoral. Todo lo anterior en razón de lo cual deberá declararse la inconstitucionalidad de lo resuelto por la responsable, debiéndole en vía de consecuencia ser ordenado que habilite el acceso a la fe pública electoral al

---

<sup>5</sup> FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO

Época: Novena Época. Registro: 176707. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 144/2005. Página: 111

conjunto de los ciudadanos que legitimante la soliciten a fin de salvaguardar y certificar la existencia de actos y hechos de naturaleza electoral que sean puestos en su conocimiento.

**VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.** - violación que se hace consistir en razón del indebido menoscabo de las garantías de participación política sustantiva en que incurre la responsable en perjuicio del conjunto de los ciudadanos del Estado de Aguascalientes, vulnerando con ello tanto su teleología institucional como la materialización de los derechos sustantivos del conjunto de los ciudadanos del Estado y muy particularmente del suscrito.

En efecto, es el caso que en diversas disposiciones normativas se ha establecido:

### **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ARTÍCULO 68.- **Son fines** del Instituto los siguientes:

I. Contribuir **al desarrollo de la vida democrática**;  
(...)

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;  
(...)

VII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos **exclusivamente de naturaleza electoral**;  
(...)

VIII. Llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-electoral, y **coadyuvar a la difusión de la cultura democrática**, y

ARTÍCULO 102.- La Oficialía Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Constatar, dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;  
(...)

**IV. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, y**

**PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y  
POLÍTICOS.**

ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente** o por medio de representantes libremente elegidos;

**PACTO DE SAN JOSÉ**

**ARTÍCULO 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de **participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente** o por medio de representantes libremente elegidos;

(...)

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Así pues, es del conjunto del disposiciones legales y convencionales antes transcritas que válidamente se puede concluir:

- Que el Instituto Estatal Electoral tiene como finalidad la promoción de la cultura democrática.
- Que los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos -en este caso electorales- de forma directa.
- Que la oficialía electoral tiene como finalidad certificar la existencia de cualquier acto o hecho relacionado con las finalidades del Instituto.

Es pues de lo anterior que resulta válido sostener que el Instituto Estatal Electoral ha violentado -con la resolución por este medio combatida- las finalidades democráticas de la institución, ello al hacer nugatorio el acceso ciudadano a la fe pública en materia electoral, derivando con esto una conculcación de las finalidades democráticas y de participación ciudadana subyacentes en el conjunto de su marco normativo legal, constitucional y convencional, resultando por tanto la inconstitucionalidad de lo resuelto y en consecuencia debiéndose dejar sin efectos la resolución aquí combatida para el efecto de que esta autoridad jurisdiccional reconozca y ordene el derecho de cualquier ciudadano de acceder libremente a la fe pública en materia electoral<sup>6</sup>, debiendo por tanto, del conjunto de lo razonado declarar la inconstitucionalidad y subsecuente inaplicabilidad de las normas que dieron indebido fundamento al acto por este medio combatido, esto es:

### **INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICACIÓN**

Por medio de la presente -y en atención a todo lo que ya ha sido razonado- se solicita a este tribunal se declare la inconstitucionalidad y en lo subsecuente inaplicación de las disposiciones normativas que ahora se indican y señalan:

---

<sup>6</sup> Criterio similar a lo hasta este punto razonado fue sostenido por este propio Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes al resolver la sentencia interlocutoria relativa al TEEA-JDC-004/2019 de fecha 21 de marzo de 2019.

## Código Electoral del Estado de Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 102.- La Oficialía Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Constatar, dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, para lo cual, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud ~~de los partidos o candidatos~~ de certificación de hechos, deberá comprobar su veracidad, tras lo cual a mas tardar en setenta y dos horas procederá a expedir la certificación;

III. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por organismos del Instituto;

IV. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, y

V. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral. El día de la jornada electoral, también se podrá pedir colaboración de los jueces de primera instancia y agentes del ministerio público del fuero común.

La función de Oficialía Electoral no limita el derecho ~~de los partidos políticos o candidatos independientes~~ para solicitar los servicios de notarios públicos, tampoco limita la colaboración que deben brindar éstos, los jueces de primera instancia y los ministerios públicos del fuero común, durante el desarrollo de la jornada electoral.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

La Oficialía Electoral podrá realizar las funciones referidas en este artículo de oficio o previa petición presentada ~~por un partido político o candidato independiente~~ ante el Secretario Ejecutivo, o Secretarios Técnicos, la que deberá cumplir con los requisitos y formas que señalen las disposiciones reglamentarias de la función de Oficialía Electoral.

Disposiciones normativas **CUYA INCONSTITUCIONALIDAD DEBE SER DECLARADA EN RAZÓN DE NO SUPERAR EL TEST DE**

**PROPORCIONALIDAD** que las habilitara como legítimas restricciones al derecho a la seguridad jurídica del suscrito, así como del conjunto de los ciudadanos de Aguascalientes; ello en razón de que, como ha quedado extensamente demostrado, las disposiciones constitucionales antes transcritas carecen de una finalidad constitucionalmente válida que las justifique.

Siendo pues el caso que, del conjunto de lo antes transcrito, claramente se puede dilucidar que, dada la determinación arbitraria llevada a cabo por la Sala Monterrey, y dada la omisión de estudio que -al emitir una sentencia originalmente favorable a la causa de pedir del suscrito- llevara a cabo el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **es dable sostener que el conjunto de instancias judiciales que integran la presente cadena impugnativa han inconstitucionalmente dejado al suscrito en un manifiesto estado de indefensión al negarle una respuesta de fondo a los argumentos jurídicos en los que sustenta su causa de pedir**, evidenciándose por tanto una vulneración de mi derecho de acceso a la tutela judicial que esta autoridad electoral debiera en su caso reparar con el estudio de fondo de los conceptos de inconstitucionalidad originalmente planteados por el suscrito en contra de la resolución administrativa impugnada en forma primigenia.

#### **AGRAVIO CUARTO. - INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CONSEJO GENERAL**

En el caso que nos ocupa, la Sala Regional Monterrey, realizó una indebida suplencia de la queja a favor del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, toda vez que en el medio de impugnación no se advierte como agravio, el planteamiento en el sentido de que el Tribunal local llevó a cabo un ejercicio de control o constitucional general o abstracto del artículo 102 del Código Electoral local.

Es decir, el sustento de la resolución de la Sala Regional Monterrey, no proviene del estudio de los planteamientos realizados por el Consejo General en la demanda

del juicio electoral, los que consistieron, en esencia, en una intromisión al interior del Instituto y la problemática que generaría la eventual oleada de solicitudes de oficialía electoral que pudiesen promover los ciudadanos, bajo el amparo de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no cuenta con los recursos humanos y económicos suficientes para ello.

En tales condiciones, la Sala Regional Monterrey, en su sentencia, además de omitir pronunciarse respecto de los agravios que sí formuló el promovente, realizó una serie de argumentaciones en relación a cuestiones que no le fueron planteadas en la demanda.

De ninguna parte de la demanda, se puede desprender que la "autoridad actora" hubiese planteado que el Tribunal Electoral Estatal llevó a cabo un indebido control de constitucionalidad abstracto, y mucho menos se desprende la argumentación tendente a evidenciar el por qué o los motivos por los que el Tribunal no podía hacerlo.

Como podrá observar esa Sala Superior, la argumentación planteada por el Consejo General en su demanda, no alcanzaba para que la Sala Regional Monterrey realizara el estudio que llevó a cabo, y, en el caso sin conceder, que esa autoridad jurisdiccional federal hubiese advertido el esbozo de tal planteamiento, en todo caso debió declararlo inoperante por insuficiente, conforme los criterios establecidos en las jurisprudencias de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS"** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y que se puede consultar en la liga electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/228/228171.pdf> y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, consultable en <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1003/1003712.pdf>

Resulta por demás ilustrativa, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Del Centro Auxiliar De La Quinta Región, que me permito transcribir:

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; **sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto**

**y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.**

En tales condiciones, tenemos que en la demanda que dio origen al juicio electoral federal, no se cumple con el razonamiento mínimo que abriera la posibilidad a la Sala Regional Monterrey para realizar el estudio que hizo.

Del contraste del escrito de demanda del juicio electoral y la sentencia de Sala Regional Monterrey, esa Sala Superior podrá advertir la evidente suplencia de la queja que se hizo en su favor, siendo que, al tratarse de un juicio electoral, no puede operar la suplencia de la queja, y mucho menos, porque el juicio fue promovido por la autoridad responsable en el juicio primigenio (Consejo General).

Siendo importante recordar que, la institución de la suplencia de la queja, nació como una prerrogativa para que, ciertos sujetos precisados por la ley, no vieran violentada su esfera jurídica ante el desconocimiento de la norma o debido a su calidad de vulnerabilidad.

Sin embargo, **si el quejoso es una autoridad administrativa electoral, de hecho, la máxima en la entidad, es lógico que se trate de un perito en la materia y no encuadra dentro de los sujetos vulnerables que requieran la tutela de la figura de la suplencia de la queja.**

En este sentido y en un argumento de reducción al absurdo, podríamos equiparar al Consejo General como un patrón en materia laboral, mientras que, al ciudadano común, como un trabajador en el ámbito laboral. Lo cual, permite evidenciar lo

desproporcional que resulta la aplicación de la suplencia de la queja **en favor** del Consejo General y **en perjuicio** de la esfera jurídica del suscrito en mi calidad de ciudadano.

Reiterando, además que, como ya se anotó, la suplencia de la queja no opera tratándose del juicio electoral bajo ningún supuesto.

Fundamento todo lo anteriormente expuesto en razón del subsecuente capítulo de

#### **PRUEBAS:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en conjunto de documentales públicas y privadas que conformen o lleguen a conformar el sumario de esta causa.

Es por todo lo anterior, que atentamente

#### **SOLICITO:**

**PRIMERO.** - Que se me tenga por interponiendo en tiempo el Recurso de Reconsideración en contra de la Sentencia de Sala Regional al proemio señalada.

**SEGUNDO.** - Que como consecuencia de lo en este medio evidenciado -y en atención a la causa de pedir en este medio subyacente- se revoque la Resolución impugnada, ordenando en consecuencia que Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, habilite la función de oficialía electoral a efecto de que el suscrito, en mi calidad de ciudadano pueda legítimamente acudir a la misma a fin de certificar la existencia de actos y hechos de naturaleza electoral.

**DATO PROTEGIDO**

A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN  
ALAN DAVID CAPETILLO SALAS